

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190039900

Demandante: ELPIDIA MENDOZA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y
OTRO**

Auto interlocutorio No. 224

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 18 de diciembre de 2019 mediante apoderado judicial los señores ELPIDIA MENDOZA, OSCAR GIOVANI MENDOZA, JOHINER MORA MENDOZA y CRISTIAN JOHAN MORA MENDOZA interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado, producto del desplazamiento forzado del que presuntamente fueron sujetos.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, se admitió el medio de control en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y de la Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y; (ii) notificar por estado a la parte demandante tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La notificación de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional se verificó el 21 de febrero de 2020, entidad que por conducto de apoderado presentó en término contestación de la demanda, formulando escrito de excepciones.

La notificación de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional se verificó el 9 de noviembre de 2020, sin embargo, guardó silencio.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, propuso como excepciones las que denominó: (i) caducidad del medio de control de reparación directa; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) hecho determinante y exclusivo de un tercero; (iv) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado; y (v) genérica.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.2. Ahora, si bien es cierto, en el auto que admitió el medio de control de fecha 29 de enero de 2020, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia, por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podía inferir hechos catalogados como de lesa humanidad, y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad de la acción de conformidad con la jurisprudencia del H.

Consejo de Estado¹, se tiene que con el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada alego la excepción de caducidad, por lo que este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

(i) Respecto al cómputo de la caducidad en casos como el que se analiza, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de unificación fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado, del cual se destaca²:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...)***”

Como fundamento de lo anterior, la citada Alta Corporación consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos³:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número 25000233600020160131401 (58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C, y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofímio Gamboa. Radicación número 25000233600020120053701 (45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ *Ibidem*.

los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)*” (Destacado propio del texto)

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, que se entiende incluye las relativas al desplazamiento forzado, determinando que debe de dársele aplicación al termino establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

(ii) Aunado a lo anterior, se destaca que la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento⁴, igualmente unificó sus criterios respecto a la contabilización del presupuesto de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad considerando, en principio, que tal situación no ha sido pacífica debido a las diferentes posiciones divergentes existentes dentro de la jurisdicción constitucional y, concluyó que la posición adoptada por el H. Consejo de Estado

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-312 de 2020. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relativa a que el término de dos años del medio de control de reparación directa solo inicia a contabilizarse desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento que el daño es imputable a Estado, siempre y cuando se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente, es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional.

(iii) No obstante lo anterior, en atención a que: (i) a la fecha no se ha recaudado la totalidad del material probatorio solicitado por las partes; (ii) en diferentes oportunidades el H. Consejo de Estado ha diferido el estudio de la caducidad hasta el fallo⁵, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza al momento en que se debe contar los términos de caducidad; (iii) en aplicación a los principios pro actione y pro damato⁶ y; (iv) garantizando el acceso de la administración de justicia, en la etapa procesal en curso, no se puede realizar pronunciamiento de fondo respecto de la caducidad del medio de control, razón por la cual para el presente caso su estudio será diferido a sentencia.

De igual forma y en este orden, se da respuesta a los planteamientos realizados por el apoderado de la Policía Nacional.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.3 De igual forma, en el caso concreto, el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, refirió una falta de legitimación en la causa, bajo el entendido que, tal y como señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones ilegales del Grupo Armado

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicado Número 41001233300020150092601 (58225). 30 de agosto de 2018. Bogotá D.C

⁶ El derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental y la figura de la caducidad, se constituye en una restricción al mismo, por eso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que para rechazar la demanda por caducidad de la acción, esta debe aparecer clara, ser evidente; y ante cualquier duda acerca de su configuración o no, habrán de aplicarse los principios pro actione y pro damato y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad de la acción se convertirá también en tema de prueba del proceso... *“En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios pro damato y pro actioni. Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción”.*

Organizado al Margen de la Ley, en la vereda de Varsovia, de la ciudad de Villavicencio, Meta, sin que se señale taxativamente las circunstancias de modo a través de la cual se configure alguna responsabilidad de la Policía, por lo que en ese orden de ideas, no es la Policía la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia víctima de presunto desplazamiento forzado, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa fue encomendada o designada a la Unidad de reparación integral para víctimas.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 29 de enero de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-POLICIA NACIONAL, por ser a esta entidad a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 9 de noviembre de 2020 la demandada fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado⁷:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**⁸. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo

hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁹

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por el apoderado del Ministerio de Defensa -Policía Nacional puedan llegar a prosperar, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizan imputaciones puntuales, como consecuencia de una omisión estatal en el deber de brindar garantías en la protección de los bienes, honra y vida de los ciudadanos, comoquiera que es encabeza de ellos que se encuentra radicado dicho deber.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por el apoderado de la entidad demandada, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho

legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.¹⁰

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

III. Audiencia Inicial - Fijación

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el **viernes seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo **enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás**

¹⁰ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv) Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,¹² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

¹¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302030917a10414b9b2d738a6b40ca572c2737b7d5544ff3ade1089eae0931fe

Documento generado en 06/05/2021 01:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**